

21 de febrero de 2020

**“ABUELITO DIME TÚ...”**  
**(SOBRE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE LOS ABUELOS A SUS NIETOS)**

*La famosa canción de Hisao Okawa idealizaba las relaciones de una nieta, Heidi, con su abuelo entre idílicos paisajes. Pero la realidad es distinta.*

No sabemos nada acerca del papá de Anita, salvo que no se ocupaba de su hija. Al extremo de que Luisa, mamá de la niña, tuvo que iniciar una demanda por alimentos contra Lucas, el abuelo de Anita (y suegro, por consiguiente, de Luisa).

Cuando estos hechos tuvieron lugar, Lucas disfrutaba “de los beneficios de la jubilación”, como reza la publicidad oficial.

Según el derecho civil, los padres están obligados a suministrar alimentos a sus hijos. “Alimentos” significa una cantidad de dinero para “la satisfacción de las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio”. Si los padres no suministran los alimentos, los ascendientes (como Lucas, en este caso) pueden ser obligados a hacerlo,

Las relaciones familiares (o la economía doméstica, vaya uno a saber) llevaron a que Lucas no sólo no contribuyera con alimentos para Anita, sino que además pidiera su propia quiebra. No queda claro si lo hizo para poder incumplir con sus

obligaciones ante su nieta o si, realmente, su situación era tan mala como para quebrar.

Cuando se declaró la quiebra de Lucas, como es habitual, se ordenó al Instituto de Previsión Social (encargado de pagar a Lucas, mes a mes, su jubilación) que no realizara descuento alguno sobre los fondos que éste percibía *por deudas que correspondieran a obligaciones de causa o título anterior a la quiebra*.

Luisa pidió a una jueza de menores que ordenara a aquel Instituto que embargara parte de los fondos que éste percibía para destinarlos a Anita. El IPS dijo que no podía hacerlo precisamente porque Lucas había quebrado.

Acá conviene recordar que cuando alguien quiebra (sea persona humana o jurídica) “queda desapoderado de pleno derecho de sus bienes” y pierde el derecho a administrarlos y disponer de ellos. Hay muy pocas excepciones a ese *desapoderamiento*; entre ellas, los pagos jubilatorios que recibe el quebrado.

Entonces la jueza comunicó a Luisa que debía presentarse en la quiebra de su

suegro Lucas para reclamar el pago de los alimentos atrasados.

Luisa apeló. Dijo, básicamente, que exigirle a ella que reclamara los alimentos para Anita en la quiebra de su abuelo era condenarla a la inanición, porque ese proceso, precisamente, “imposibilita al quebrado a disponer de sus bienes”.

Más aún: dijo que “el derecho a comer” era urgente y que el derecho de los niños “era jerárquicamente superior al de los acreedores” de Lucas. Para añadir fuerza a sus argumentos, pidió que se declarara inconstitucional *toda* la Ley de Quiebras, porque ese texto “omitía [referirse a] las necesidades y urgencias de aquellos a quienes el propio quebrado debe proteger”.

A su apelación, añadió un pedido al tribunal para que exigiera al IPS que depositara los alimentos provisionales establecidos por el juez en una cuenta especial.

La Cámara de Apelaciones<sup>1</sup> resolvió que, efectivamente, el monto correspondiente a los alimentos adeudados a Anita debía ser verificado ante el síndico de la quiebra de Lucas. Este trámite, por lo demás, podía ser hecho directamente sin necesidad de que el juez de menores interviniera.

Pero el monto en cuestión, por el cual Luisa (como representante de Anita) debía pedir verificación ante el síndico, según la Cámara, era sólo el correspondiente “a las cuotas cuya fecha de vencimiento era anterior a la declaración de falencia”, porque las cuotas posteriores *no tenían causa o título anterior a la quiebra*.

---

<sup>1</sup> In re “H.L.B. c. L.M.A.” CApelCyC (I), La Plata, 2019, causa 125502, reg. int. 149/19, Libro LXXV. Expte. 125502, 28 de mayo 2019; *elDial.com* AAB9BE.

Con relación a estas cuotas, devengadas *luego de la quiebra* de Lucas, Luisa debía calcular el monto correspondiente, someterlo a la aprobación del juez de menores e intentar cobrarlo de aquellos bienes de Lucas que estaban exceptuados del *desapoderamiento*.

La Cámara recalcó que “la declaración de quiebra no *conlleva* el cese ni la suspensión de la obligación alimentaria”. (“Conllevar” es un verbo utilizado sólo por algunos jueces que creen que el uso del verbo “significar” —que quiere decir lo mismo— los desmerece).

El tribunal agregó que la quiebra de Lucas no impedía a Luisa “la posibilidad de embargar el haber previsional [de Lucas] no sujeto al desapoderamiento en concepto de alimentos”. Dicho mejor y de otro modo: la quiebra desapodera al quebrado de todos sus bienes, excepto de su jubilación, que es inembargable, *a menos que adeude alimentos*.

El punto principal sobre el que se basó la decisión de la Cámara es que las cuotas alimentarias “se devengan mes a mes” y su pago “es una obligación legal imprescriptible e irrenunciable”. En consecuencia, dada la naturaleza de la deuda de Lucas, Luisa podía obtener un embargo sobre su jubilación y, mes a mes, conseguir que se afectara una porción para el pago de los alimentos para Anita.

Los jueces recalcaron también que si bien el manejo de los embargos que recaen sobre los bienes del fallido es competencia del juez de la quiebra, “la parte de los ingresos del fallido que no está alcanzada por el desapoderamiento *no puede ser manejada por el juez de la quiebra*, máxime cuando se trata de deudas post-falenciales”.

Por consiguiente, la Cámara revocó la sentencia de primera instancia y ordenó al IPS cumplir con el mandato del juez y embargar la porción de las jubilaciones de Lucas que no estaba afectada por la quiebra.

Y (¡menos mal!) también rechazó declarar inconstitucional la Ley de Quiebras, porque el pedido “había perdido sustento” y no se había indicado el artículo que supuestamente violaba la Carta Magna.

El caso fue bien resuelto, pero por medio de una sentencia que hace tantas piruetas, circunloquios y maniobras verbales que se convierte en un galimatías, innecesariamente confuso y de difícil comprensión.

Todo podría haberse dicho con tres o cuatro silogismos perfectamente hilados

entre sí, sin necesidad de las densas seis carillas cuya lectura *conlleva* serias dificultades semánticas.

Pudo haberse dicho algo así, a título de ejemplo: Lucas es jubilado. Lucas quebró, pero adeuda alimentos a Anita. Al quebrar, a Lucas se lo desapoderó de sus bienes, excepto de su jubilación, porque es inembargable. La jubilación es inembargable excepto si el jubilado adeuda alimentos. Como Lucas adeuda alimentos a Anita, Anita puede embargar la jubilación de su abuelito Lucas. Para los alimentos devengados antes de la quiebra, no queda otra alternativa que verificarlos ante el síndico de la quiebra de Lucas.

Corto, comprensible y al punto. Como debe ser la justicia.

\* \* \*

Esta nota ha sido preparada por Juan Javier Negri. Para más información sobre este tema pueden comunicarse con el teléfono (54-11) 5556-8000 o por correo electrónico a [np@negri.com.ar](mailto:np@negri.com.ar).

**Este artículo es un servicio de Negri & Pueyrredon Abogados a sus clientes y amigos.  
No tiene por objeto prestar asesoramiento legal sobre tema alguno.**